

CORTE CONSTITUCIONAL

D-9935
OK



DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

NORMA DEMANDADA

LEY 1564 DE 2012 ARTICULO 48 NUMERAL 7 PARCIAL

ACTOR

Protegido por Habeas Data

HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE CONSTITUCIONAL

SALA PLENA

BOGOTA D.C.

ASUNTO: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA MORENO PULIDO

NORMA: LEY 1564 DE 2012 ARTICULO 48 NUMERAL 7 PARCIAL.

Protegido por Habeas Data , *ciudadana colombiana, mayor de edad,*
identificada con Cedula de Ciudadanía No Protegido por Habeas Data *y*
residente en la Protegido por Habeas Data *obrando en*
nombre propio, por medio del presente escrito y amparada en el articulo 241
No 4º y 242 de la Constitución Política de Colombia, me permito formular
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL *de la ley 1564 del 2012,*
articulo 48 numeral 7 parcial. Demanda que fundamento en los siguientes
aspectos:

NORMA DEMANDADA

Se transcribe el texto de la disposición acusada, con advertencia de que se subraya y se coloca en negrilla, el aparte demandado.

LEY 1564 DEL 2012

(julio 12)

"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones "

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DECRETA

LIBRO PRIMERO

SUJETOS DEL PROCESO

SECCION PRIMERA

ORGANOS JUDICIALES Y SUS AUXILIARES

TITULO V

AUXILIARES DE LA JUSTICIA

Artículo 48.- Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observaran las siguientes reglas:

1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el Juez del conocimiento de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

En el auto de designación del partido, liquidador, sindico, interprete o traductor se incluirán tres(3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designo y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se

entenderá aceptado el nombramiento . Los otros dos auxiliares nominados conservaran el turno de nombramiento en la lista. Si dentro e los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su remplazo con aplicación de la misma regla.

El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento y el comisionado solo podrá relevarlo por razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecerlas condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable e infraestructura física.

2. Para la designación de los peritos, las partes y el Juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad.

El director o representante legal de la respectiva institución designara la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.

3. Si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares nombrados, será relevados por cualquiera de los que figuren en la lista

correspondiente y este en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Esta regla no se aplicara respecto de los peritos.

4. Las partes, de consumo, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo.

5. Las listas de los auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces u autoridades de la policía. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano.

El Juez no podrá designar como auxiliar de la justicia al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o de los apoderados que actúen en él. Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso.

7. La designación del curador ad litem, recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no afectara la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas la designación y exclusión de conformidad con lo previsto en la ley.

NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

Artículo 13.- Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, política o filosófica.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que se cometan.

ARTÍCULO 25.- El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTÍCULO 53.- El congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcionalidad a la cabalidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales ; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre las formalidades establecida por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, capacitación, el adiestramiento y descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA VULNERACION

I.- LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL FRENTE AL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL.

El Congreso de Colombia en uso de las facultades legales que le confiere la Constitución Política de Colombia, expidió el Nuevo Código General del Proceso, ley 1564 del 2012.

La presente demanda, se instaura con el fin de que la Honorable Corte Constitucional, se pronuncie sobre la validez Constitucional del aparte de la norma acusada, por las razones siguientes:

El oficio de curador ad litem, como auxiliar de la Justicia, es una labor u oficio público, que se ejerce de manera ocasional. El artículo 46 del Código de Procedimiento Civil. De acuerdo con la reforma que le fue introducida por el artículo 1, numeral 18 del Decreto 2282 de 1989 define las funciones y facultades del curador ad lite masi:

El curador ad litem actuara en el proceso hasta cuando concurra a el la persona a quien representa o un representante de esta. Dicho curador esta facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.

Solo podrán ser curadores ad litem, los abogados inscritos por las normas sobre auxiliares de justicia.

Y sobre las expensas como gastos de curaduría y honorarios, los primeros se refieren a los que se causan a medida que el proceso dura, son costos que

deben atenderse por el interesado, los honorarios son la remuneración de la actividad desplegada por el auxiliar de la justicia, y que gozan de especial protección constitucional y que disfruta de todos los derechos de una relación laboral.

En cuanto a la remuneración y expensas, para la labor de los curadores ad litem, existen diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, al respecto, uno de ellos se encuentra en la Sentencia C- 159 de 1999, la cual al referirse a l artículo 5 de la ley 446 de 1998, al declarar exequible el artículo 5 de la ley 446 de 1998 y que dice:

Sentencia C-159/99

CURADOR AD LITEM-Honorarios

La Corte considera que es necesario distinguir entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

La forma de retribuir económicamente los servicios de los curadores ad litem no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la Administración de Justicia. En realidad, él puede cubrir los gastos del proceso con las sumas que fije el juez para tal efecto, y le es posible, al final del trámite procesal, recibir los honorarios

correspondientes, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que cubrir de su propio peculio. Con todo ello no puede afirmarse que se están vulnerando los preceptos constitucionales a que alude el demandante.

Referencia: Expediente D-2177

Demanda de inconstitucionalidad
contra el artículo 5 de la Ley 446
de 1998

Actor: Gonzalo Afanador
Afanador

Magistrado Ponente:
Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ
GALINDO

El aparte, de la norma acusada, al consagrar la gratuidad, para la labor de los curadores ad litem, quebranta primeramente el principio a la igualdad real y efectiva del Estado, consagrado en el artículo 13 de la Carta Política, que garantiza, de manera real y efectiva, el derecho a la igualdad, entre los asociados; derecho que considero se vulnera, en cuanto a que el aparte de la norma acusada, al consagrar la gratuidad, para los curadores ad litem, hace una ostensible y evidente discriminación, frente a los otros auxiliares de la justicia, como secuestres, peritos, partidores, al cercenar el derecho que tenemos, los curadores ad litem, de recibir una partida como gastos de curaduría y honorarios derecho del cual gozamos actualmente, artículo 388 del C.P.C, modificado por el artículo 41 ley 794 del 2003, aparte tercero, que dice, " Los honorarios del curador ad litem, se consignaran a órdenes del despacho judicial, quien autorizara su pago en el momento de la terminación del proceso o al momento en que comparezca la parte representada por el ." derecho que nos despoja el artículo 48 numeral 7 aparte primero del nuevo Código General del Proceso, ley 1564 del 2012.

De la misma manera, el mandato de igualdad es insistente en varias normas superiores, como los principios referentes a los derechos adquiridos de manera general y los que específicamente se encuentran en el Código Sustantivo del trabajo y que son patrimonio del derecho laboral universalmente reconocidos, y que son patrimonio jurídico para la protección del trabajador, el principio de los derechos adquiridos de manera general, y de manera específica el mínimo de derechos de los trabajadores y que son patrimonio de los trabajadores y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en la normas laborales.

Aparte de la norma acusada que, además de violar el derecho a la igualdad de los curadores ad litem, frente a los demás auxiliares de la justicia, es abiertamente inconstitucional, al carecer de justificación o la motivación que llevo al legislador a consagrar la gratuidad, substanciando la discriminación de los curadores ad litem, con respecto a los otros auxiliares de la justicia como peritos, secuestres y liquidadores, al cercenamos el derecho que tenemos, amparado por la Carta Política, de recibir remuneración por nuestra labor como trabajadores ocasionales, y de recibir una partida como gastos que puedan causar en el desenvolvimiento del proceso respectivo. Garantía que corrobora la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-1004 DEL 2005, que dice:

De tal mandato se deduce que la regla general es la igualdad entre las personas o grupos de personas y que sólo por excepción puede dárseles un trato desigual, por lo cual cuando la ley o la autoridad política les dispensan un trato igual no tienen carga alguna de argumentación y, por el contrario, cuando les otorgan un trato desigual deben justificar su decisión en forma objetiva y razonable; de no existir tal justificación, el trato desigual será constitucionalmente ilegítimo o inválido y configurará una discriminación.

La Corte Constitucional ha señalado en múltiples ocasiones que la justificación de un trato desigual por parte del legislador requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

i) La existencia de disposiciones o efectos jurídicos desiguales.

ii) La existencia de un fin u objetivo del trato desigual, que debe ser válido a la luz de los valores, principios y derechos constitucionales,

iii) Que el medio previsto en la norma legal:

- no esté jurídicamente prohibido y sea en cambio permitido por el ordenamiento superior.

- sea también válido a la luz de los valores, principios y derechos constitucionales.

- sea adecuado o idóneo para la consecución del fin u objetivo.

- sea necesario, es decir, que no existan otros medios que no sacrifiquen los valores, principios o derechos constitucionales o que los sacrifiquen en menor medida.

- sea proporcional en sentido estricto, o sea, que sus beneficios sean superiores a la afectación de los valores, principios o derechos constitucionales.

De la misma manera, y como es de publico conocimiento en el ámbito jurídico, la mayoría de los procesos que requieren del auxiliar de la justicia en calidad de curador ad litem, son al servicio de demandantes e instituciones, como las financieras, que cuentan con los recursos suficientes para poder sufragare estos emolumentos, los cuales recuperan al hacer efectivas, las

medidas cautelares, y que resultarían doblemente beneficiados, a costa del desmejoramiento de las condiciones laborales de los abogados y por ende el desmejoramiento de su calidad de vida, pues en muchos casos esta determinación del legislador al consagrar la gratuidad del oficio del curador ad litem, afecta nuestro mínimo vital, lo cual lesiona la calidad de vida nuestra y de nuestras familias ya que muchos dependemos en gran parte de lo que devengamos con esta labor, al desempeñar este cargo, ante la escasez de oportunidades de empleo, para los profesionales. Aparte de la norma acusada que parece inofensiva pero que conlleva, desigualdad, discriminación, injusticia, demostrando, el Estrado a través de sus instituciones en este caso el legislativo, la poca sensibilidad y desconocimiento de las necesidades de los asociados, al querer desmejorar nuestras condiciones de vida, y restándole decoro a nuestra profesión de abogados, al consagrar la gratuidad, para nuestra labor como curadores ad litem.

De la misma manera considero importante, hacer referencia en cuanto al principio a la igualdad en las relaciones laborales, lo expresado por el tratadista Ernesto Katz, en su tratado "la obligación de tratar de modo igual a los iguales, en igualdad de circunstancias, afirma:

"El principio de igualdad se expresa a través del derecho a recibir un trato igualitario frente a la identidad de circunstancias y opera como límite frente a la arbitrariedad.

Según Katz, el contenido y los límites del principio son más visibles cuando es definido negativamente: es la prohibición de la arbitrariedad o de la discriminación injustificada. "Se viola el principio de igual tratamiento, cuando no existe motivo razonable y atendible para un tratamiento desigual; igual conducta no debe ser valorada de manera diferente".[5]

Las distinciones o beneficios que tengan una causa razonable no son violatorios del principio de igualdad.

"Por ello, es necesario en cada caso concreto remitirse al criterio de razonabilidad, afirmando que son constitucionalmente válidas aquellas discriminaciones que respondan a causas razonables".[6]

La igualdad de tratamiento, señalaba Katz, no consiste en una igualdad mecánica, ni fotográfica, ni aritmética; y muchas otras diferencias que indudablemente existen entre los seres humanos no interesan para el caso en cuestión. Hablamos solamente de la igualdad relativa, proporcional, relevante para el caso concreto. [7]

Será esa "igualdad relevante de circunstancias" la que determine la obligación de tratamiento igual. En otras palabras, el principio de igualdad no consagra la igualdad absoluta entre todos los seres humanos, sino una igualdad relativa, relevante, proporcional a las circunstancias. No impide las distinciones razonables o justificables, sino la arbitrariedad. El tratamiento desigual de iguales en iguales circunstancias, es arbitrario."

7] Katz, Ernesto. "El principio del tratamiento igual de los iguales, en iguales circunstancias, en el derecho del trabajo". D.T. 1961, 5.

2.- LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL FRENTE AL ARTÍCULO 25 CONSTITUCIONAL.

En cuanto a la violación que el aparte de la norma acusada hace del artículo 25 de la Carta Política, quebrantando este precepto constitucional, que consagra el trabajo como un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de especial protección del estado, el derecho a desarrollar

una labor en condiciones dignas justas, siendo la remuneración es un elemento fundamental y uno de los requisitos esenciales de una relación laboral como lo señala el artículo 223 del Código Sustantivo del Trabajo, reformado por la ley 50 de 1990, cuyo desconocimiento afecta la dignidad y al justicia, principios inherentes al artículo 25 de la Carta Política y sobre los cuales también la Corte se ha pronunciado en diferentes sentencias, una de ellas es la sentencia T-180 del 2000, que dice al respecto:

SENTENCIA T-180 DEL 2000

"La falta de pago del salario es, sin duda, un acto de violencia contra el empleado y los suyos, que no puede quedar impune ante el Derecho, y definitivamente quien padece por culpa de la omisión patronal no resulta satisfecho en el plano de sus garantías constitucionales por las excusas de orden financiero o administrativo que invoque el empleador. Este, por otra parte, no puede escudarse en su propia indolencia o incapacidad para pretender que el litigio se tramite ante los jueces ordinarios, si en un lapso prolongado ha sometido a sus trabajadores a la condición de efectiva esclavitud, afectando -como lo presume la Corte a partir de tal hecho- el mínimo vital de esas personas.

El trabajo lleva implícito el derecho a obtener una remuneración como contraprestación por los servicios personales objeto del vínculo jurídico correspondiente (art. 25 y 53 C.P.), no importa bajo qué denominación haya sido establecido aquél, pues el amparo estatal, que tiene rango de especial en la Constitución, se extiende al trabajo en sí mismo, en todas su modalidades."

Magistrado ponente JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

Aparte de la norma acusada, que al consagrar la gratuidad para la labor de los curadores ad litem, quebranta los principios, protegidos por el Estado, derechos y deberes, principios como el de la igualdad, derecho a que sea en condiciones dignas y justas, como es recibir una contraprestación por sus servicios o una remuneración, y a promover o respaldar todo lo que contribuya al bienestar del trabajador., principios que quebranta de manera directa el aparte de la norma acusada.

Principios, protegidos por la Carta Política, artículo 25, y que armonizan con el artículo 23 de la Declaración de los Derechos Humanos, que dice:

2.- Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3.- Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualquiera otros medios de protección."

Esta corporación en la sentencia C-107 de 2002, ha señalado:

C-107 de 2.002, de fecha 14 de febrero del 2002, al considerar: "...Este derecho comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador..."

***Magistrada ponente CLARA INES VARGAS
HERNENDEZ.***

La remuneración es un elemento fundamental y uno de los requisitos esenciales de una relación laboral, como lo señala el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, reformado por la ley 50 de 1990. Cuyo desconocimiento afecta la dignidad y la justicia, principios inherentes al artículo 25 de la Carta política.

3.-PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL FRENTE AL ARTÍCULO 53 CONSTITUCIONAL.

De la misma manera, la frase de la norma acusada, quebranta el artículo 53 de la Carta Política, que prohíbe el menoscabo de los derechos y garantías laborales, en este caso de los curadores ad litem, como auxiliares de la justicia en igualdad de condiciones con todos los demás auxiliares de la justicia. De la misma manera, el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, que consagra, principios que son patrimonio universal del derecho laboral, como la igualdad de los trabajadores, a un mínimo vital, ya que muchos de los abogados que ejercemos esta profesión como independientes, en muchas oportunidades y casi de manera permanente dependemos para nuestro sustento y el de nuestras familias de los honorarios que devengamos en el ejercicio de esta labor como curadores ad litem, la frase de la norma acusada que atenta o quebranta la esta garantía de un mínimo vital, desmejorando nuestra calidad de vida.

De al misma manera el aparte de la norma acusada, al consagrar la gratuidad ,en el ejercicio de nuestra labor como curadores adl litem, desconoce el principio a la irrenunciabilidad, de los benéficos mínimos tipifica la Constitución , la ley y el Código Sustantivo del Trabajo, a favor de los trabajadores en cualquier modalidad.

En cuanto a este principio vale remitirnos a l pronunciamiento de la Corte Constitucional, en sentencia 1563 del 2009 de 11-03 del 2010, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda, 11 de febrero del 2010, que en uno de sus apartes dice:

"El artículo 53 de la Constitución Política establece como garantía fundamental en materia laboral, el principio de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, el cual refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para todo trabajador tiene el derecho laboral. De tal forma que las garantías establecidas en su favor, no puedan voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia. Lo anterior explica el carácter de orden público que ostentan las normas que regulan el trabajo humano, y el hecho de que los derechos y prerrogativas en ellos reconocidos se sustraigan a los postulados de la autonomía de la voluntad privada. Así lo preceptúa el artículo 14 de Código Sustantivo del Trabajo, al señalar que: "las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables "

CONSEJERO PONENTE GERARDO ARENAS MONSALVE

La constitución del 1991, reconoció expresamente la internacionalización del derecho del trabajo, mediante los artículos 53, 93 y 94, formando parte del artículo 53 del bloque de constitucionalidad, artículo que consagra, la obligatoriedad de los tratados y convenios internacionales del trabajo de la OIT, que contiene el carácter vinculante para los estados como los convenios 87 y 98, que contiene derechos fundamentales entre los que encuentran, la eliminación del trabajo forzado y la discriminación laboral.

De la misma manera la defensa de oficio se presta a favor de las personas que no están en posibilidades de defender sus derechos y esto en materia penal, y esto ligado al derecho a la defensa del sindicato, artículo 29 de la Constitución Nacional. Derecho a la defensa que está garantizado en favor de las personas más vulnerables de la sociedad.

El artículo 2 de la ley Estatutaria de la Justicia 270 del 1996, dice : El estado garantizará el acceso de todos los asociados a la administración de justicia será, de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensiva pública, o defensoría del pueblo decreto 053 de 1087 y los , artículos 282 y 283 de la Constitución Nacional, encargados de ejercer la defensoría pública a favor de los que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por si mismo la defensa de sus derechos judicial y extrajudicial.

En cada Municipio habrá como mínimo una defensoría pública.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Es competente la Corte Constitucional por tratarse la norma demandada de una ley de la Republica.

NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

De los Honorables Magistrados



Protegido por Habeas Data